REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0640
RADICADO N° 2022-00324-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el Artículo 411 del C. Civil, en consonancia con los cánones 24 y 129 de la Ley 1098 de 2006, así como los presupuestos formales del Art. 82 y ss, y 390 y ss. Del Estatuto Procesal Civil, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por ASENETH EDITH GÓMEZ MISAS, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo MATHIAS MARTÍNEZ GÓMEZ, frente a JHON VAIRON MARTÍNEZ GUISAO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P., con la facultad otorgada al Suscrito, ponderando el interés superior del menor

en favor de quien se litiga, conforme al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1098 de 2006; de conformidad con lo normado en los cánones 417 del C.C.[1], y 397 del C.G.P., se FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES, habida cuenta que fue acreditada la necesidad y urgencia que se exige para que lo mismo tenga ocurrencia.

En consecuencia, se DECRETA como CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo de JHON VAIRON MARTÍNEZ GUISAO, y a favor del menor MATHIAS MARTÍNEZ GÓMEZ, representado en la causa por su progenitora ASENETH EDITH GÓMEZ MISAS, en un equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%)[2] de los ingresos que por todo concepto percibe como Residente de Obra en la empresa CYG TALENSOS S.A.S. Se ADVIERTE que la obligación será exigible a partir de la fecha de notificación de este proveído al demandado, quien deberá acreditar el cubrimiento de la cuota alimentaria fijada, o proceder a consignar la misma a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Envigado; No. 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el proceso con Radicado No. 05360311000220220032400.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 Ibídem.

SÉPTIMO**:** De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería

[1] Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

[2] Código Civil, Art. 411; Ley 640 de 2001, Art. 31; Ley 1181 de 2007; Decreto 4840 de 2007, Art. 8°; y Corte Constitucional, Sentencia T-203 de 2013.

al Dr. ORFENIO AGUDELO CANO, con T.P. 50.648 del C.S. de la J., en amparo de pobreza; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac53aef758f9596a2b166d2c46632aa4e76f6bfb1f1b5d405277287a70d9c8b**
Documento generado en 09/08/2022 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica